



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Prueba Anticipada No. 2021-00596

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 17 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través el proveído recurrido se resolvió la oposición a la diligencia de exhibición de documento decretada a solicitud de la parte demandante como prueba anticipada.

2. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada formula recurso insistiendo en los argumentos expuestos para soportar la oposición que planteó según los cuales, en resumen, la aquí demandante no dio estricto cumplimiento a lo que en el auto inadmisorio de la solicitud hizo el Juzgado, ya que no se examinó con rigor cada una de las 24 solicitudes de pruebas que pretendía la convocante y su procedencia, ya que muchos de ellos gozan de reserva legal por tratarse de documentos relacionados con procesos penales y otros que son de imposible recolección por parte del convocado, exponiendo los argumentos dados para oponerse a la exhibición de cada uno de los documentos que se señalaron en la diligencia.

Así mismo, refirió que la convocante solicitó la misma prueba ante el Tribunal de Arbitramento que está en curso, hecho sobreviniente, por lo que en atención a la cláusula compromisoria pactada por las partes, es competencia de dicho Tribunal resolver sobre el decreto de dicho medio de prueba, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se acoja la oposición que planteó.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, advierte el despacho que la providencia objeto de censura ha de mantenerse, pues en ella se dieron las razones de tipo legal y probatoria tenidas en cuenta que permitieron concluir que en el presente asunto no se configuraron los presupuestos para que saliera adelante la oposición que planteó el censor frene a la prueba de exhibición de documentos pedida por la parte actora, pues en el caso, para esta sede, resulta irrefutable que la solicitud superó las formalidades que estableció el legislador para este medio de prueba.

1.1. Obsérvese que, tal y como se señaló en la providencia censurada, *las diligencias se erigen en torno a un contexto anunciado desde su inicio como es el proveer unos medios de prueba con el fin de adelantar acciones judiciales, ante la posibilidad de verse afectado por una sanción amén, de lo que corresponda a las diligencias arbitrales en curso y es tan cierto que estas diligencias están encaminadas a ser elementos de una acción judicial*, sin que para el caso fuese necesario entrar a examinar si para cada uno de los documentos cuya exhibición se pide, se da o no dicha condición, siendo suficiente analizar en conjunto la viabilidad o no de la prueba, al menos en el campo formal.

1.2. Y es que, pese a la insistencia de la recurrente en sus argumentos, resulta claro que era suficiente con que la parte convocante cumpliera con las formalidades que expresamente el legislador estableció en el artículo 266 del C. G. del Proceso, señalando los hechos que pretende demostrar y, si en verdad los documentos gozan de reserva legal, el convocado deberá demostrar dicha condición al momento en que se le exija su presentación.

2. Por otro lado, tampoco es de recibo que por el hecho de que la parte demandante haya pedido el mismo medio de prueba en el trámite que se inició ante el Tribunal de Arbitramento, deba rechazarse o negarse el medio de prueba pedido de manera extraprocesal, ya que dicha circunstancia no la previó el legislador como causal para rechazar o negar dicho medio de prueba cuando se presente la situación puesta de presente por el censor.

3. De suerte que no son de recibo los argumentos dados por el recurrente por lo que la decisión se mantendrá y se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que la decisión censurada, esto es, la que dirime la oposición a la exhibición de

documentos, no la contempló el legislador como susceptible de alza en el artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de abril de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado en esta providencia.

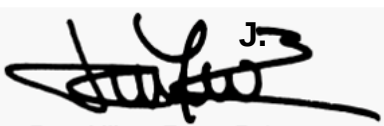
TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 17 del mes de abril del año en 2024**, para llevar a cabo la exhibición de los documentos relacionados en el anexo A de la petición en su totalidad, exceptuado los ya exhibidos.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2024



J. 3

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria